

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de marzo de 1967 por la que se modifica la de 27 de septiembre de 1966 sobre convalidaciones de segundo curso en las Escuelas Técnicas Superiores a los respectivos técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 27 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre), elevada a definitiva por la de 1 de diciembre siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 13), se determinaron las convalidaciones de segundo curso de Escuelas Técnicas Superiores, plan de 1964, para los respectivos técnicos de Grado Medio.

A fin de adaptar tales convalidaciones a la modificación del referido plan de estudios, llevada a cabo en las carreras de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros de Montes por Ordenes de 6 de octubre y 14 de diciembre del pasado año.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—La convalidación de la asignatura de «Dibujo», concedida a los Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos y Peritos Aeronáuticos, se entenderá referida a la asignatura de «Dibujo y Geometría Descriptiva».

Segundo.—La convalidación parcial de las asignaturas de «Biología» y «Geología», concedida a los Ayudantes y Peritos de Montes, se aplicará con el mismo alcance a las asignaturas de «Anatomía y Fisiología Vegetales» y «Edafología», respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 11 de marzo de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 14 de diciembre de 1966 sobre modificación del plan de estudios de 1964 en determinadas Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 14 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que, a reserva del mismo, se modificó el segundo curso de la carrera de Ingenieros de Montes, y el cuarto y quinto, de la de Ingenieros Navales, correspondientes al plan de estudios derivado de la Ley 2/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la referida Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1967-68.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1967-68 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la

Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1967-68 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1967-68

CONCESIONES Y TIPOS DE TABACO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros, curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros, curados al aire, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministrada por el mismo.

Tipo D. Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E. Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

SUPERFICIE Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B. Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que producen tabacos de inferior calidad.

Tipos C y E. Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D. Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la zona sexta, en la que este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la zona quinta, en que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.